



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al crearse en cada provincia, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, una sola Autoridad civil superior con la denominacion de *Gobernador*, ya se reconoció que su indole é institucion no permitia atribuirles, en materia de Hacienda, otras funciones que las de mando y tutela ejercidas hasta entonces por los Intendentes: y que era de esperar desempeñaran con tanto mas éxito, cuanto que se les investia de mayor prestigio y categoria. Por esta razon se dispuso por otro Real decreto de la misma fecha, que ejercieran, con la calidad de *por ahora*, tan solo las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la Instruccion provisional, para la administracion de la Hacienda pública, aprobada en 23 de Mayo de 1845 y ulteriores disposiciones vigentes, recayendo las restantes en los Administradores y demas Jefes de provincia, segun los ramos de que respectivamente estaban encargados.

Pero entre las atribuciones reservadas á los Gobernadores, es una la de asistir personalmente á los arqueos de caudales de las Tesorerias, y otra la de tener como claveros una de las tres lla-

ves de las arcas en que se custodian los fondos del Tesoro; y la experiencia del tiempo trascurrido desde entonces ha patentizado la imposibilidad absoluta en que se encuentran de poder cumplir este encargo con la exactitud y minuciosidad que reclama, efecto natural de las muchas y perentorias ocupaciones que les produce el deber de mirar con preferencia otros negocios de carácter político-administrativo altamente importantes, y que exigen en muchos casos su asistencia personal; siendo, por último, el resultado haberse visto en la precision de tener que delegar el cargo de claveros de los fondos públicos en otros funcionarios que, sobre carecer de esta autoridad por las instrucciones, no estan provistos de los datos necesarios par desempeñar tan delicado encargo en los términos que son de desear.

Por estas consideraciones, y sin menoscabar en nada las atribuciones de los Gobernadores en su calidad de Jefes superiores de Hacienda de las provincias, la conveniencia del servicio aconseja que se les releve del cargo de claveros, cometiendo esta obligacion, con responsabilidad, á los Administradores principales de Hacienda pública por la mayor categoria que tienen respecto de los Contadores y Tesoreros, porque ya ejercieron otras muchas funciones económicas, sustituyendo en esta parte á los Gobernadores, y porque ya fueron claveros en otras ocasiones; pero reservando á los expresados Gobernadores el conocimiento diario del estado de las Tesorerías, la facultad de disponer arqueos extraordinarios cuando lo crean conveniente, y la de asistir á estos y á los ordinarios, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, para presenciar el exámen y recuento de los caudales y efectos existentes, y resolver con completo conocimiento las cuestiones que se susciten.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M. —Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos público y de la facultad de disponer arqueos extraordinarios ademas de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llavés de las arcas de las Tesorerías de provincia estaran á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arqueos ordinarios y extraordinarios que deban ce-

lebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado.

El cargo de clavero será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicarse materialmente los arqueos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de catderilla aparezcan: primero, las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del dia anterior; segundo, los ingresos habidos en el dia del estado; tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existencias que resulten para el dia siguiente.

Art. 5.º Cuando los Administradores ó Contadores reclamen por escrito o verbalmente que se ejecute arqueo extraordinario, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835 relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el articulo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SE-

NORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLIQUESE como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Beneficencia.—Negociado 1.º —Circular.

Por Real orden de 30 de Noviembre último se autorizó la constitucion de la sociedad de seguros mútuos de cosechas titulada *La Iberia agrónoma*. Su objeto benéfico para la agricultura resalta y se hace mas importante por la acertada combinacion de agregar las ventajas de un *Banco agrícola*, que ha de facilitar al labrador inscrito los recursos de que carezca para coger el mayor fruto de sus trabajos. Teniendo en cuenta pues la garantía que ofrecen los estatutos de *La Iberia*, su verdadera utilidad y las recomendables circunstancias del Director D. Agustín Gomez de la Mata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar recomiende á V. S. la referida sociedad para que la dispense toda la proteccion legal y conveniente á su existencia y prosperidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Negociado 2.º —Circular.

En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

El Gobenedor, Presidente.

Dos Diputados provinciales.

Dos individuos del Ayuntamiento.

Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reúnan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1823.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sclo 4.º, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado: fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignan en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los *Boletines oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender asi á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, asi como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en ade-

lante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1825 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1856.—Escurra.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 87.

El Médico Director de los baños de Villatoya me dice en 27 de Mayo último entre otras cosas lo siguiente.

Llevado del sincero deseo de ser útil á la humanidad doliente; creo de mi deber manifestar á S. S. las enfermedades en las que se halla indicado, el hacer uso de estas aguas; por lo que empezaré diciendo; que son justamente celebrados para la curacion de las enfermedades reumáticas, artríticas, gotosas, opilacion, flujo blanco, malas digestiones, acedias, dolores de estómago, hipocondrias, histérico, flatos, combulsiones, baile de San Vito, epilepsia, jaqueca, parálisis, úlceras escrofulosas, escorbúticas, padecimientos venéreos, contracciones producidas por heridas de armas de fuego, contusiones y lujaciones, erupciones, cutáneos habituales, espulsion de las lombrices, etc.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que segun orden de la Direccion general de Sanidad, únicamente se permite el uso de estos baños desde el 25 de Mayo hasta el 25 de Setiembre. Albacete 5 de Junio de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 88.

El Inspector del Ferro-Carril del Mediterraneo me dice en 3 del actual desde esta Capital lo que sigue.

La Direccion de la Empresa de este ferro-carril ha dispuesto que desde el 10 del corriente salga de esta Estacion el Tren correo á las seis de la mañana.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S.

Lo que he dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete y Junio 5 de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

OTRA NUMERO 89.

Victoriano Garcia Juncos, cuyas señas se expresan á continuacion, ha sido condenado á siete meses de destierro de esta Capital y radio de cinco leguas, en causá formada sobre desobediencia al Alcalde segundo de la misma. Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los

Alcaldes de los pueblos comprendidos en el citado radio de cinco leguas, eviten la residencia del Juncos durante el tiempo de su condena. Albacete 3 de Junio de 1856.—José Cañizares.

Señas del Juncos.

Estatura cinco pies y dos pulgadas, ojos pardos, nariz regular, barba poca, delgado de cuerpo, pelo castaño.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Albacete 1.º de Junio de 1856.—Francisco Ramirez de Verger.

Don Antonio Cañizares, Secretario de Junta calificadora de esta provincia para los nacionales que optan á la cruz y placa de constancia.

Hago saber: Que D. Marco Antonio Navarro vecino de Montealegre ha presentado su instancia en solicitud de que se le forme el oportuno expediente para obtener la cruz y placa concedida por S. M. á los milicianos nacionales que llevan mas de diez años de servicio por Real decreto de 13 de Diciembre de 1854; y para que tenga cumplido efecto lo que en el art. 9 de dicha Real disposicion se previene cualquiera persona que tuviere que esponer algo contra lo pretendido por el individuo arriba enumerado; podrá hacerlo ante esta secretaría dentro del término de quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Albacete 25 de Mayo de 1856.—Antonio Cañizares.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

En esta capital, calle de San Agustin núm. 64 piso principal, donde estarán de manifiesto, los prospectos, se admiten suscripciones á la Obra, que se está dando á luz, por D. Antonio Jaques Quintana, de Leon, titulada *Manual de Formularios y tarifas*, para facilitar la formacion de los repartimientos de contribuciones, y demas operaciones aritméticas con arreglo al nuevo método de contabilidad; siendo el precio de cada entrega el de dos reales veinte y cinco céntimos, hasta la conclusion de dicha obra.

Lo que se noticia á los Ayuntamientos y Secretarios que desearan adquirirla. Albacete 31 de Mayo de 1856.—El encargado, Francisco Carbonell.

IMPRENTA DE LA UNION.